



CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES

ALMUINA S.C.

BOLETIN FISCAL ENERO 2020

- I. Tablas e Indicadores económicos
- II. Retención que establece el artículo 1ª de la ley del IVA
- III. Salario mínimo general 2020
- IV. Tarifas aplicables en el ejercicio 2020
- V. Unidad de medida y actualización para 2020
- VI. Impuesto sobre nómina 2020
- VII. Restricción temporal de CSD para la expedición de CFDI

I.- Tablas e indicadores económicos

Dólar DOF 15 /Ene / 20	18.8120
INPC Diciembre/19	105.934
Inflación Diciembre 19	2.97%
UDIS 15/Enero/20	6.419954
Recargos Diciembre 19	1.47%

NUEVA BASE DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440-	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960
2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920
2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350
2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080

1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940
1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626
1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635
1979	0.0422	0.0428	0.0434	0.0438	0.0443	0.0448	0.0454	0.0461	0.0466	0.0474	0.0481	0.0489

RETENCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1-A DE LA LEY DEL IVA

El 01 de enero de 2020 entró en vigor la reforma a la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA. La modificación a dicho artículo establece que tienen la obligación de retener el impuesto los siguientes contribuyentes:

“... las personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada”.

La disposición no se refiere a cualquier servicio, sino únicamente a los servicios en los que se ponga personal a disposición de los clientes, lo que se conoce como subcontratación laboral.

Será indispensable revisar el tipo de servicios que cada empresa presta para definir si el servicio en cuestión encuadra en el supuesto de poner personal a disposición del prestatario, de ser así, procederá la retención, por el contrario en cualquier otro servicio en que el prestador no pone personal a disposición del contratante, no debe efectuarse la retención de IVA del 6% en términos de la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA.

SALARIO MÍNIMO GENERAL 2020

El 23 de diciembre de 2019 se publicaron en el Diario Oficial los salarios mínimos que tienen vigencia a partir del 1º de enero del 2020, para quedar como sigue:

Área geográfica	Importe
Área de salarios mínimos generales	\$ 123.22
Zona fronteriza norte 1	\$ 185.56

1- La Zona Libre de la Frontera Norte está integrada por los municipios que hacen frontera con Estados Unidos de Norteamérica: en el Estado de Baja California: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Sonora: San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Chihuahua: Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Coahuila: Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Nuevo León: Anáhuac, y en el Estado de Tamaulipas: Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros.

El incremento del salario del área general de \$102.68 a \$123.22 se integra conforme a lo siguiente:

- Un incremento mediante el mecanismo denominado Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$14.67 para llevar el salario mínimo a un monto de \$117.35
- Un incremento de 5% sobre el mencionado monto de \$117.35 para llegar al monto de \$123.22
- En total el incremento equivale al 20%

El incremento del salario de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN) de \$176.72 a \$185.56 se integra únicamente de un incremento de 5% sobre el monto del salario anterior.

Los salarios mínimos profesionales fueron determinados con las mismas mecánicas anteriores, tanto para el área de salarios mínimos generales como para la ZLFN.

Con este incremento se afirma que los asalariados estarán por encima de la línea de bienestar establecida por el CONEVAL, lo que permite al trabajador satisfacer sus necesidades básicas alimentarias y no alimentarias en las zonas urbanas y rurales.

TARIFAS DE ISR APLICABLES EN EL EJERCICIO 2020

Las tarifas aplicables durante 2020 serán las mismas utilizadas en el ejercicio 2019, en virtud de que la inflación acumulada desde el mes de diciembre de 2017 no ha excedido del 10%, por lo que en este ejercicio no se actualizarán las cantidades establecidas en las tarifas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del ISR en relación con la fracción XXXI del artículo Noveno de los Transitorios para 2015. El 9 de enero de 2020 se dieron a conocer en el DOF, a través del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, las tarifas aplicables para el cálculo del ISR de las personas físicas de las diferentes periodicidades.

Tarifas de ISR aplicable durante 2020, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	578.52	0.00	1.92
578.53	4,910.18	11.11	6.40
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00

Tabla del subsidio para el empleo mensual

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Tarifa para el Cálculo Anual correspondiente al ejercicio 2020

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	0.00	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA) PARA 2020

El 10 de enero de 2020 el INEGI publicó en el DOF el valor en moneda nacional de la UMA con un incremento del 2.83% diario, conforme a lo siguiente:

- Valor diario \$86.88 - Valor mensual \$2,641.15
- Valor anual \$31,693.80 Dichos valores entrarán en vigor a partir del 1° de febrero de 2020.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el método para determinar el valor actualizado de la UMA es conforme a lo siguiente:

- I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior (esto es $\$84.49 \times 1.0282$)
- II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4
- III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

IMPUESTO ESTATAL SOBRE NOMINA 2020

Para 2020 el Impuesto sobre Nómina (ISN) continuará calculándose aplicando la tasa del 3% al monto que resulte de disminuir del total de remuneraciones pagadas a los trabajadores, las remuneraciones exentas, de acuerdo a lo previsto en Artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

La declaración del ISN continuará presentándose de manera mensual, y el pago deberá efectuarse a más tardar el día 15 del mes posterior al que corresponda, según lo que señala el Artículo 76 de la citada Ley de Hacienda.

También continúan vigentes de acuerdo el artículo Primero de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio 2020, las siguientes contribuciones extraordinarias como sobretasa del Impuesto sobre Nómina:

- Contribución extraordinaria del 5% (para la competitividad y seguridad ciudadana)

- Contribución extraordinaria del 10% (para el fideicomiso administrado por FECHAC)
- Contribución extraordinaria para el Fideicomiso Expo-Chihuahua
- Impuesto Universitario

ESTÍMULOS FISCALES DEL ISN

En el Artículo Décimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para 2020, se establece un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISN, consistente en la reducción en el pago mensual del impuesto causado de acuerdo a la siguiente tabla:

NUMERO DE EMPLEADOS EN EL MES	ESTIMULO FISCAL MENSUAL
De 1 a 10 empleados	20%
De 11 a 30 empleados	10%
De 31 a 50 empleados	5%

El estímulo fiscal aplicará respecto de cada uno de los periodos de pago del ejercicio 2020, que sean cubiertos en tiempo o dentro del plazo establecido para su declaración y entero, siempre y cuando los contribuyentes interesados en la obtención de este estímulo, se encuentren al corriente en el pago del ISN y presenten a más tardar el 31 de enero de 2020, ante la oficina recaudadora, la siguiente documentación en original y copia:

1. Escrito libre solicitando la aplicación del estímulo fiscal que contenga:
 - El nombre, denominación o razón social y firma de quien promueve
 - El domicilio fiscal manifestado en el registro estatal de contribuyentes • El RFC y en su caso la CURP
 - En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
2. Cédula de determinación de cuotas del IMSS y su comprobante de pago, al mes de diciembre de 2019.
3. Identificación oficial con fotografía del contribuyente o representante legal.
4. Poder del representante legal en caso de personas morales o los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe a nombre de otro

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CSD PARA LA EXPEDICIÓN DE CFDI

Derivado de la adición del artículo 17-H-Bis del CFF, se establece el procedimiento a seguir cuando las autoridades fiscales detecten alguno de los supuestos previstos en el citado artículo:

Las autoridades emitirán un oficio en el que se informará al contribuyente la restricción temporal de su CSD para la expedición de CFDI y la causa que la motivó, el cual será notificado por buzón tributario.

Los contribuyentes podrán presentar la solicitud de aclaración conforme a la ficha de trámite 296/CFF "Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivó que se le haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición del CFDI en términos del artículo 17-H Bis del CFF".

También utilizarán la misma ficha de trámite para la atención del requerimiento información o documentación que derive de la presentación de la solicitud de aclaración, así como para la solicitud de prórroga prevista en el artículo 17-H Bis, cuarto párrafo del CFF.

En los casos en que no sea posible realizar la notificación por buzón tributario, se realizará por estrados, en términos del artículo 134, fracción III, en relación con el artículo 17-K, último párrafo, del CFF.

Cuando derivado de la valoración de los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración y, en su caso, atención al requerimiento, se determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD, el contribuyente podrá continuar con el uso del mismo; en caso contrario, se dejará sin efectos el CSD. En ambos casos, la autoridad emitirá la resolución respectiva.

Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales restrinjan temporalmente o restablezcan el uso del CSD, se considera que también restringen o restablecen el uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI, conforme a las reglas 2.2.8., 2.7.1.3., 2.7.1.21., 2.7.3.1 y 2

En relación con lo anterior se reforma esta regla para señalar que cuando la autoridad fiscal identifique que el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H Bis del CFF, podrá restringir temporalmente la Contraseña, hasta

que el contribuyente aclare o desvirtúe dicho supuesto, de lo contrario se podrá bloquear el certificado.

Así mismo, se reforman todas las reglas que contienen mecanismos para expedir CFDI que constituyen facilidades para los contribuyentes, en virtud de que estos mecanismos se consideran como CSD para expedir CFDI.

Dichas reformas señalan que cuando los contribuyentes se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de la restricción temporal.

Si una vez que se desahogue el procedimiento del artículo 17-H Bis del CFF y de la regla 2.2.15., no se aclaran las irregularidades, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 17-H del CFF y les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento de la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar otro CSD, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.